



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 415

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por ZHENIA BETTINA SANCHEZ PAZ en contra de MARIO JESUS GUZMAN RINCON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2º el artículo 5º de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) En el encabezado del escrito demandatorio se dice instaurar demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, cuando si bien esta acción es una consecuencia de la declaratoria de divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- c) Deberá hacer claridad en el hecho cuarto de la demanda, toda vez que como fundamento de la causal primera indica respecto del señor MARIO JESUS GUZMAN RINCON *“Desde hace aproximadamente 3 años abandono el hogar...”*, sin embargo, en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado tiene su domicilio en la Cll 29 No 37-26 del Barrio El Jardín de Cali, dirección esta que coincide y corresponde a la misma de la demandante.
- d) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- e) Relaciona en el acápite de pruebas documentales aportadas, tanto videos que comprueban la manifestación de infidelidad del señor MARIO JESUS GUSMAN RINCON, como Conversaciones de wasap audio que prueban la supuesta relación marital del demandado con la señora LUZ MARINA, los cuales se echan de menos.

- f) Argumenta como fundamentos de derecho, los numerales 1º y 2º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, especificar por ello las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron paso a dichas causales de divorcio.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, abogado titulado, identificado con la CC No. 13.078.430 y portador de la TP No. 110920 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f360dbb27b06eeba39941495a09d4c5b9ebe6fb8e9ecb2b4bacd048a650dd08**

Documento generado en 19/04/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>